



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDIO**

Armenia Q., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de admitir la presente demanda ejecutiva de alimentos presentada por la señora Mileivys Katherine Reales Martínez, en calidad de representante legal de su menor hija L.M.B.R., a través de estudiante de Derecho y Ciencias Políticas, adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad la Gran Colombia Seccional Armenia, en contra del señor Arnobis Barrios Barrios, encontrando que la misma no reúne los requisitos del artículo 82 del C.G.P. y, de la Ley 2213 de 2022, por lo que se inadmitirá por los siguientes motivos:

En audiencia celebrada el 20 de febrero de 2019, ante el lcbf, se estableció, entre otras cosas, la cuota de alimentos en favor de la menor hija L.M.B.R., la cual quedó así:

OBLIGACION ALIMENTARIA: Fijar como cuota provisional de alimentos a cargo del señor **ARNOBIS BARRIOS BARRIOS**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.065.646.764 de Valledupar Cesar y a favor de su hija **LUNA MARCELA BARRIOS REALES**, una suma equivalente al VEINTE POR CIENTO (20%) del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente S.M.L.M.V., que se presume devenga el obligado a suministrar alimentos, de conformidad con la presunción legal establecida en el Art. 129 de la ley 1098 de 2006. Esta cuota deberá ser cancelada de manera anticipadamente, del primero (01) al cinco (05) de cada mensualidad a partir de la ejecutoria de la presente providencia, en forma personal o mediante deposito en cuenta bancaria a nombre de la señora **MILEIVYS KATHERINE REALES MARTINEZ**, en calidad de madre encargada de la custodia y cuidado personal de la niña en mención. Esta cuota alimentaria, mientras esté vigente, se entenderá reajustada a partir del 1° de enero siguiente y anualmente en la misma fecha, en porcentaje igual al Índice de precios al consumidor, sin perjuicio de que el juez, o las partes de común acuerdo, establezcan otra fórmula de reajuste periódico de conformidad con lo previsto en el inciso 7° del Artículo 129 de la Ley 1098 de 2006.

De lo anterior se advierte que en aquella oportunidad se determinó que la cuota alimentaria correspondería al equivalente del veinte por ciento (20%) del salario mínimo vigente, misma que incrementaría conforme al lpc.

Al consultarse se encontró que para el año 2019 el salario mínimo se encontraba en \$ 828.116, es decir que la cuota para dicha anualidad era de \$ 165.623,2 y no \$160.000 como equivocadamente lo indicó la estudiante de derecho. Sumado a ello, se tiene evidencia que la parte actora indicó que la cuota alimentaria incrementaba con el salario mínimo, cuando en realidad aumenta conforme al IPC, lo que hace que la misma se encuentre indebidamente liquidada.

Si analizamos la demanda, podemos evidenciar que en momento alguno la apoderada aplicó incremento alguno a la cuota de alimentos, lo que hace que los valores enunciados se encuentren indebidamente liquidados; por lo que se le requiere para que adecúe las cifras a cobrar, de acuerdo a la realidad de las mismas, es decir, luego de aplicar el incremento del lpc al que tienen lugar.

Sumado a lo anterior, se tiene que en el poder conferido a la estudiante de derecho se dice que la señora Mileivys Katherine Reales Martínez actúa en nombre propio y representación, pero véase que en la demanda se dice que actúa en calidad de progenitora de su menor hija L.M.B.R., por lo que deberá corregir el poder, sin embargo, en aras de garantizar el derecho que le asiste a la menor involucrada, se autorizará a la joven Valentina Ruiz Morales, en calidad de estudiante de Derecho y Ciencias Políticas, adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad la Gran Colombia Seccional Armenia, para que actúe frente a los efectos de este auto.

Si lo anterior no fuera suficiente, se evidencia en el acápite de pretensiones que la estudiante de derecho no individualizó de forma mensual los valores cobrados ni especificó el concepto por el cual cobra los alimentos, sino que los reclama en su totalidad, debiendo la parte ejecutante discriminar el concepto y valor ejecutado y la fecha en que éste se causó, por lo que deberá la parte actora aclarar el monto de la obligación alimentaria a cobrar, estableciendo el valor de la misma.

Por lo expuesto, no es posible librar mandamiento de pago, y en aplicación del artículo 90 ib., se inadmitirá la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de su notificación, la parte ejecutante proceda con su saneamiento, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo De Familia de Armenia, Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva de alimentos presentada por la señora Mileivys Katherine Reales Martínez, en calidad de representante legal de su menor hija L.M.B.R., a través de estudiante de Derecho y Ciencias Políticas, adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad la Gran Colombia Seccional Armenia, en contra del señor Arnobis Barrios Barrios, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Conceder conforme lo ordena el artículo 90 de la obra citada, a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregir su demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Autorizar a la joven Valentina Ruiz Morales, en calidad de estudiante de Derecho y Ciencias Políticas, adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad la Gran Colombia Seccional Armenia, para que actúe en nombre de la señora Mileivys Katherine Reales Martínez, en calidad de representante legal de su menor hija L.M.B.R., frente a los efectos de este auto.

CUARTO: Remitir por el Centro de Servicios Judiciales de esta ciudad, copia de este auto a la estudiante de derecho.

Notifíquese,

CARMENZA HERRERA CORREA

Juez

Firmado Por:

Carmenza Herrera Correa

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6899a317fb7fc62d8ed8a83f6782f3a20b933683e61678b1220b29d60f4aeef5**

Documento generado en 14/07/2023 06:37:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>